



a la Procuraduría General de Justicia o la autoridad competente estableciendo una coordinación institucional efectiva con ésta para tal efecto;

VII. Emitir, cuando le sea requerido por autoridad competente y en el ámbito de sus facultades, los dictámenes médicos por alteraciones psicoemocionales, físicas y/o repercusiones en la salud de las víctimas u ofendidos de los delitos previstos en la Ley General;

VIII. Diseñar e implementar una estrategia para garantizar la atención médica integral en los albergues, casas de medio camino o refugios que proporcionen asistencia y protección a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General, así como brindar protección, atención y asistencia a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas; y

IX. Las demás que se establezcan en la Ley, el Programa o por la Comisión Interinstitucional.⁰¹

Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal

Artículo 12

Corresponde a la Secretaría de Salud del Distrito Federal en materia de protección, defensa y bienestar de los animales en el ámbito de su competencia además de las atribuciones establecidas en la Ley, el ejercicio de las siguientes:

- I. Formular, ejecutar y evaluar la política de protección a los animales, en materia de control sanitario y zoonosis en el ámbito de su competencia, conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- II. Realizar y promover en forma coordinada, concertada y corresponsable acciones de difusión y fomento, en materia de control sanitario, específicamente para establecimientos comerciales, criadores y de prestación de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales;
- III. Desarrollar y ejecutar programas de control sanitario, que tengan por objeto la correcta aplicación de las normas sanitarias en establecimientos comerciales, criadores y de prestación de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales; y demás lugares derivados de las denuncias a las que se refiere el artículo 10 fracción IV de la Ley.
- IV. Supervisar en el desarrollo de programas que tengan por objeto el envío o canalización de animales que no sean reclamados en los centros de control animal a instituciones de docencia superior o de investigación debidamente acreditadas de conformidad con las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando los criterios establecidos y aplicables estén plenamente justificados ante los Comités Institucionales de Bioética;



Secretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Administración de Personal
y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dictaminación
y Procedimientos Organizacionales

- V. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento en el ámbito de su respectiva competencia en el funcionamiento y habilitación de los centros de control animal; y
- VI. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.